

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL
TRABAJO PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LOS DIRIGENTES
SINDICALES.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Diputados señores **Mellado**, don Cosme, y **Sepúlveda**, don Alexis, y de la ex Diputada señora **Hernando**, doña Marcela, y de los ex Diputados señores **Flores**, don Iván; **Jiménez**, don Tucapel; **Meza**, don Fernando; **Pérez**, don José; **Saffirio**, don René; **Silber**, don Gabriel, y **Torres**, don Víctor, contenido en el Boletín N° **14.685-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccardo Bosoni**; el asesor legislativo de dicha Subsecretaría, don **Francisco Neira Reyes**; don **Juan Moreno Gamboa**, Vicepresidente de la CUT y el señor **Marcelo Albornoz Serrano**, ex Director del Trabajo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Moción de los Diputados señores **Mellado**, don Cosme, y **Sepúlveda**, don Alexis, y de la ex Diputada señora **Hernando**, doña Marcela, y de los ex Diputados señores **Flores**, don Iván; **Jiménez**, don Tucapel; **Meza**, don Fernando; **Pérez**, don José; **Saffirio**, don René; **Silber**, don Gabriel, y **Torres**, don Víctor, contenido en el Boletín N° **14.685-13**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 3 de mayo del año en curso, por 7 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo el diputado señor **Leal**, don Henry).



3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Eduardo Durán Salinas**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES

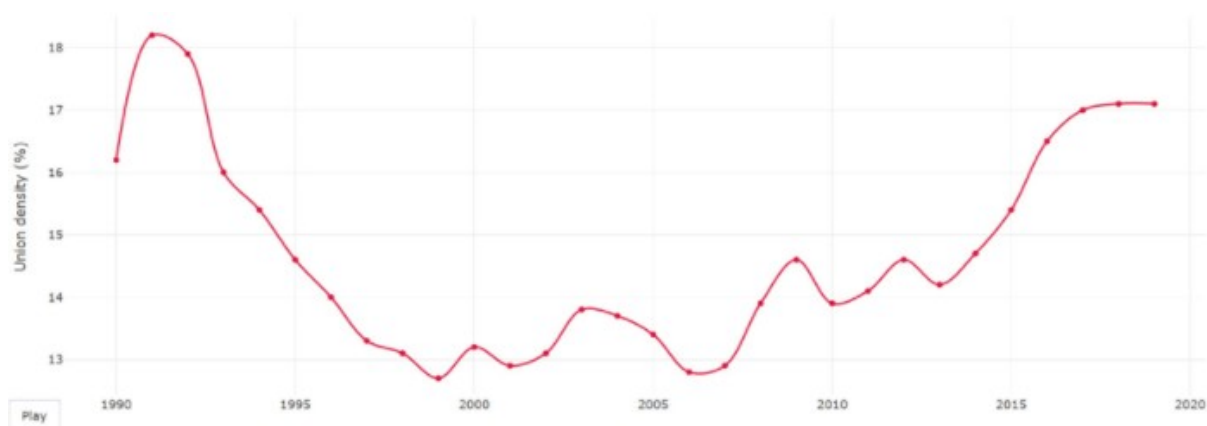
Señala la Moción con el cual las y los autores inician este proyecto de ley, que la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT, en especial los C087 y C098, sobre libertad sindical y la protección a la sindicalización, y sobre el derecho a la sindicación y negociación colectiva, respectivamente, por una parte, y por otra, la Ley N° 19.759 de 05 de Octubre de 2001, que modificó el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y otras materias, se han constituido en pasos decisivos para construir un bloque de autonomía sindical que ha hecho avanzar al país hacia Organizaciones Sindicales más sólidas y dotadas de autonomía frente al empleador.

Del mismo modo, hacen presente, como señala la Dirección del Trabajo en su documento "Guía de organizaciones sociales" (2021) todos los trabajadores ya sean del sector público o privado, tienen derecho a constituir sin autorización previa, organizaciones sindicales de la forma que estimen convenientes, solo con la condición que éstas organizaciones estén sujetas a la ley. En este sentido serán titulares del derecho de sindicación todos los trabajadores que cumplan los requisitos que establece la ley.

Asimismo, precisan que los sindicatos tienen derecho entonces a constituir, afiliarse y desafiliarse a federaciones, confederaciones y centrales sindicales. Además, cumplen la función de representar a los afiliados en los procesos de negociación colectiva, la suscripción de los instrumentos colectivos, velar por el cumplimiento de estos y hacer valer los derechos de que ellos deriven. Como también una preocupación constante por la educación y las materias de seguridad en los ambientes de trabajo.

Como destaca CIPER, agregan, en su columna de opinión "Sindicatos en tiempos de crisis: reviven, pero son ignorados por la autoridad" (2020) *"El caso de Chile después de una fuerte caída en los '90, las tasas de afiliación sindical han aumentado consistentemente desde mediados de los 2000. En 2019, el 17,1% de afiliación antes mencionado fue equivalente a 1.193.104 trabajadores y trabajadoras afiliadas. De seguir esta tendencia, es posible que en un par de años se sobrepase el máximo nivel de afiliación sindical desde el retorno a la democracia (18,2%), observado en 1991."*

Cuadro 1 Porcentaje de afiliación sindical en Chile 1990 - 2019



Añaden que, la columna de CIPER también destaca que con la pandemia del Covid 19, se ha dejado al descubierto varios aspectos relevantes con relación a los sindicatos, los cuales muchos de ellos tienen que ver con la crisis sobre las precarias condiciones laborales a las que están expuestos los trabajadores, sobre todo las mujeres, las cuales en un gran porcentaje se desarrollan laboralmente en áreas informales. Asimismo, aun cuando los sindicatos han recuperado niveles de confianza y afiliación, esto no se condice con respecto al poder de negociación y el interés de las autoridades y gobierno de integrarlos a las mesas de discusión.

Sin embargo, continúan, ese tránsito hacia Organizaciones Sindicales más autónomas y robustas es un camino que aún encuentra obstáculos para su concreción más definitiva en normas que desvirtúan su sentido y ponen en peligro la estabilidad sindical y con ello al sistema de relaciones laborales en su conjunto.

En este punto, expresan que este proyecto de ley busca entonces redireccionar los esfuerzos legislativos para avanzar hacia organizaciones sindicales más sólidas y autónomas a través de la delimitación de la figura del fuero sindical. Como se sabe, la figura del fuero sindical existe para impedir que el empleador pueda libremente despedir a un dirigente sindical por alguna causal señalada en las normas laborales. Así las cosas, sin juicio previo de desafuero esa libertad de despido no rige y por tanto, será la judicatura laboral la que determine su validez.

Sin embargo, precisan, la ley nada ha establecido sobre qué ocurre en los casos de dirigentes sindicales que no prestan servicios al empleador y que solo realizan trabajo sindical para sus socios y organización sindical y que por tanto, su contrato de trabajo está suspendido. La pregunta que surge de este modo, es cómo podrían esos dirigentes incumplir una norma contractual si no prestan servicios para su empleador y por qué podría entonces despedírseles por una alguna causal legal.

De iniciarse una acción de desafuero en dichas condiciones, argumentan, en realidad se comienza con un cruce de los intereses de la empresa con los intereses propios e inherentes de la Organización Sindical que tiene sus fines particulares y específicos. Ellos pueden coincidir o no, pero la empresa no debiera poder desaforar a los dirigentes que han realizado lo que sus bases le proponen o los fines que se han trazado autónomamente, por mucho que a la empresa no le agrade o no comparta dichos fines. La protección de la figura del fuero de dirigente sindical, debe alcanzar a los dirigentes aun cuando la empresa no comparta la interpretación que socios y dirigentes efectúen.

La autonomía debiera quedar reflejada, a juicio de las y los autores de la moción, en que la empresa no puede inmiscuirse en las decisiones de la Organización Sindical que autónomamente ha tomado, desaforando a los dirigentes, así como, los dirigentes sindicales no pueden despedir a un gerente que no comparte sus intereses. La autonomía debe ser para ambos cuerpos, especialmente considerando que la constitución trata a las organizaciones sindicales como cuerpos intermedios que deben ser protegidos.

Por ello, se propone interpretar las normas respectivas del Código del Trabajo relativas al fuero laboral de dirigente sindical, para que ellas puedan usarse en tanto se den las condiciones cuando se trate de la labor para la que fueron contratados y no en cambio para castigar la labor que el cuerpo intermedio sindicato le ha encomendado a sus dirigentes.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley propone introducir tres modificaciones en el Código del Trabajo.

La primera, tiene por objeto agregar, en su artículo 174, un nuevo inciso segundo pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"En el caso del fuero laboral dispuesto en los artículos 243, 274 y 283 del Código del Trabajo, la autorización del tribunal no podrá concederse cuando los hechos en los que se funde la solicitud consistan en actos o conductas propias de la actividad sindical o de las finalidades de las organizaciones sindicales."

La segunda, incorpora un nuevo inciso final al mismo artículo 174, del siguiente tenor:

"Cuando se trate de una situación referida a lo dispuesto en el artículo 160 Numeral 1 letra d) de este Código, solo podrá solicitarse la autorización al juez cuando exista sentencia firme y ejecutoriada que acredite injuria proferida al empleador."

La última, modifica el artículo 289 en el siguiente sentido:

- a. Elimína en el literal h), tras la frase “responsabilidad o productividad del trabajador,” la expresión “e”.
- b. Sustitúye en el literal i) el punto “.” por la expresión “, y”
- c. Agrega un literal j) del siguiente tenor:

“j) Solicitar el desafuero de un dirigente sindical con abuso de derecho, sobre el que se pronunciará de oficio el tribunal tras rechazar una solicitud efectuada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, ponderando la existencia de motivos plausibles para litigar y la concurrencia de otros aspectos que signifiquen un desestimulo a la actividad sindical, como la verificación de solicitudes reiteradas de desafuero sindical que han sido rechazadas previamente o que el requerimiento sometido a conocimiento del tribunal se fundamente en hechos que se enmarcan en el ejercicio legítimo de las funciones sindicales.”.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar el Código del Trabajo para fortalecer los derechos de los dirigentes sindicales, particularmente en materia de fuero laboral.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo permanente.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccardo Bosoni**; al asesor legislativo de dicha Subsecretaría, don **Francisco Neira Reyes**; a don **Juan Moreno Gamboa**, Vicepresidente de la CUT y al señor **Marcelo Albornoz Serrano**, ex Director del Trabajo.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el artículo único aprobado no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por carecer sus disposiciones de incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL.

La Comisión inició la discusión general del proyecto en informe en su sesión de fecha **19 de abril** del año en curso, con la asistencia del señor Subsecretario del Trabajo, don **Giorgio Boccardo Bosoni**, y del asesor legislativo de dicha Subsecretaría, don **Francisco Neira Reyes**.

En la ocasión, el señor **Boccardo** informó que este proyecto, iniciado en moción, busca interpretar una norma específica del Código del Trabajo, con el fin de que se establezca cuáles serían las causales que permitirían o no, el desafuero en tribunales para aquellos dirigentes sindicales que gocen de fuero sindical.

En este contexto, el señor Subsecretario señaló que se debe estudiar una forma para que este proyecto no afecte el ejercicio libre de la actividad sindical, además de establecer que la causal esgrimida por el empleador para desvincular al trabajador haya sido ejecutada por el dirigente en el ejercicio exclusivo de las funciones establecidas en su contrato de trabajo, junto con otras circunstancias, tales como el acoso sexual.

El diputado señor **Giordano** señaló que el proyecto en estudio es difícil de abordar, pues, en su experiencia como dirigente sindical, le tocó enfrentar juicios de desafuero fundados en supuestos incumplimientos que no estaban relacionados a las funciones que realizaba como trabajador, sino más bien a acciones que se fundaban en relación a su función que desempeñaba como dirigente sindical, por tanto, más allá de la interpretación a la norma que se pretende efectuar, manifestó que es compleja la situación para el dirigente sindical cuando es el juez el que debe ponderar las pruebas y las acusaciones formuladas por el empleador.

Asimismo, planteo que se debe dejar de manifiesto que cualquier causal invocada por el empleador, que haya sido ejecutada por un dirigente en el ejercicio de sus funciones, debe ser siempre muy respetuosa con el ejercicio de la libertad sindical.

El diputado señor **Ulloa**, concordando con el comentario del diputado Giordano, agregó que la jurisprudencia no es uniforme respecto de que conducta justifica el desafuero del dirigente sindical, por tanto, lo propuesto en el proyecto es un avance sustancial para unificar fallos sobre la materia.

Al respecto, el señor **Neira**, asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo, citó la causa Rit O-92-2019 del Juzgado de Letras del

Trabajo de Arica, en donde un dirigente sindical es despedido por grabar las condiciones laborales en las cuales se desempeñaban sus compañeros, a propósito de que había incumplido el reglamento interno en cuanto a que requería de autorización de un superior para efectuar registro o tomar imágenes dentro del lugar de trabajo. En dicha situación, agregó, queda de manifiesto que coaliciona, por un lado, las facultades del empleador para establecer un determinado régimen disciplinario dentro de la empresa, con las facultades propias y las facilidades que debe tener el dirigente sindical para cumplir su labor, que, dentro de ellas, es verificar el correcto cumplimiento de los derechos laborales.

Dado lo anterior, el señor **Neira** sostuvo que el proyecto busca hacerse cargo de situaciones como la recién expuesta, pues, si a un dirigente sindical se le despide por tal situación, existe un nivel de presión para el ejercicio de la actividad sindical que puede implicar una inhibición en el cumplimiento de sus funciones propias.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en su sesión de fecha **3 de mayo** en curso, a don **Juan Moreno Gamboa**, Vicepresidente de la CUT y al señor **Marcelo Albornoz Serrano**, ex Director del Trabajo.

En primer lugar, el señor **Moreno** informó que, en su posición actual de Vicepresidente de la CUT y como dirigente nacional del sindicato interempresas de Walmart Chile, se encuentra en proceso de desafuero por la empresa en donde ejerce funciones, debido a que generó opinión acerca de la forma en como la empresa está llevando adelante la implementación de tecnología y procesos internos; por tanto, esta iniciativa buscaría terminar con esta práctica abusiva que tienen los empresarios, por cuanto, si el dirigente formula opinión y al empleador no le gusta lo que se dice, en razón de este proyecto, no se podría acoger el desafuero.

A continuación, el señor **Albornoz** hizo presente que la iniciativa busca evitar que el empleador pueda recurrir al tribunal solicitando el desafuero respecto de las denominadas causales disciplinarias del artículo 160 del Código del Trabajo.

En este contexto, el expositor se refirió a diversos avances legislativos en materia de fortalecimiento de los sindicatos lo que ha llevado a aumentar la tasa de sindicalización en los últimos años, entre ellos, mencionó la ley N°20.087 del año 2006, que fortaleció los derechos sindicales y de los trabajadores en general, al incorporar los procedimientos de tutela laboral en el Código del Trabajo, estableciendo una protección muy ágil respecto al despido o separación ilegal de un dirigente sindical aforado a través de una primera resolución obligatoria por parte del tribunal sobre la reincorporación, operando sobre la base de un certificado que emita la Dirección del Trabajo.

Respecto al fondo del proyecto de ley, el señor **Albornoz** manifestó que no cabe duda que las actividades que se realicen fuera de las instalaciones de la empresa no pueden estar bajo el ejercicio de la potestad

disciplinaria, salvo la sanción por injurias establecida en el artículo 160 del CT, porque las injurias, que no tiene que ver con el derecho de opinión, pueden ser proferidas por distintos medios y no solamente dentro de las instalaciones de la empresa.

Asimismo, sostuvo que la moción incurre en un error jurídico, debido a que cuando un dirigente sindical tiene permiso para realizar actividad sindical, su contrato no se suspende, ergo, no hay suspensión del vínculo, por lo que ese elemento hace surgir una afirmación respecto de que el trabajador no se puede despojar de su cargo de director sindical, por lo que las actividades o prácticas que contrarían la disciplina interna de la empresa deben estar sujetas al poder disciplinario, porque, con mayor razón, aquellos que realizan actividad sindical dentro de la empresa, no pueden sino estar sujetos a las normas de comportamiento y disciplina interna y sujeto a un comportamiento básico y mínimo como lo ha sostenido la jurisprudencia de los tribunales.

De igual modo, el señor **Albornoz** hizo presente que cuando los tribunales del trabajo han aceptado los casos de desafuero a directores sindicales ha sido por casos graves, como, por ejemplo, desparramar pescados podridos en instalaciones de un banco o en actos de sabotaje en términos generales y que han puesto en riesgo la salud de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

Para finalizar, el señor **Albornoz** expresó que la figura utilizada en la moción parlamentaria no busca una protección, sino que podría provocar una inmunidad o impunidad respecto de hechos gravísimos como los que la jurisprudencia judicial trata en orden a sancionar conductas que afecten no solamente la propiedad de la empresa sino que también afecten al resto de los trabajadores, especialmente aquellos que no son sindicalizados y no tienen la representación de quien comete actos como los que se han referido.

El diputado señor **Giordano** discordando con lo señalado por el señor Albornoz, manifestó que se debe robustecer las sanciones por prácticas antisindicales, por tanto, se debe avanzar en estas materias; asimismo, señaló que el caso expuesto por el señor Moreno es ejemplificador, porque da cuenta de campañas hostiles ejecutadas por empleadores en orden a inhibir el desarrollo de la libertad sindical.

-- Sometido a votación en general fue aprobado por 7 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto. Se abstuvo el diputado señor **Leal**, don Henry.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

La Comisión discutió en particular el proyecto en Informe en la misma sesión, adoptando respecto de su contenido los siguientes acuerdos:

“Artículo único. - *Declárese interpretado el artículo 243 del DFL 1 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la forma siguiente:*

“Si la solicitud de desafuero para poner término al contrato de trabajo de un director sindical es alguna de las establecidas en el artículo 160 de este código, el juez sólo podrá concederla cuando los hechos en los que se funde la causal invocada por el empleador haya sido ejecutada por el dirigente en el ejercicio exclusivo de las funciones establecidas en su contrato de trabajo.”

-- **El diputado señor Giordano presentó indicación para sustituir el artículo único por el siguiente:**

“Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1) Agregase en el artículo **174** un nuevo inciso segundo pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"En el caso del fuero laboral dispuesto en los artículos 243, 274 y 283 del Código del Trabajo, la autorización del tribunal no podrá concederse cuando los hechos en los que se funde la solicitud consistan en actos o conductas propias de la actividad sindical o de las finalidades de las organizaciones sindicales.”.

2) Modifíquese el artículo **289** en el siguiente sentido:

a. Elimínese en el literal h), tras la frase “responsabilidad o productividad del trabajador,” la expresión “e”.

b. Sustitúyase en el literal i) el punto “.” por la expresión “, y”

c. Agregase un literal j) del siguiente tenor:

“j) Solicitar el desafuero de un dirigente sindical con abuso de derecho, sobre el que se pronunciará de oficio el tribunal tras rechazar una solicitud efectuada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, ponderando la existencia de motivos plausibles para litigar y la concurrencia de otros aspectos que signifiquen un desestimulo a la actividad sindical, como la verificación de solicitudes reiteradas de desafuero sindical que han sido rechazadas previamente o que el requerimiento sometido a conocimiento del tribunal se fundamente en hechos que se enmarcan en el ejercicio de las funciones sindicales.”.

El diputado señor **Giordano** sostuvo que las indicaciones tienen por objeto otorgar más garantías respecto a la utilización del fuero laboral y que este no sea tergiversado para amedrentar el ejercicio de la libertad sindical y lo que significa el mandato que el sindicato le otorga a los dirigentes en

representación de sus afiliados y afiliadas, como así se ha expuesto en sesiones anteriores.

Asimismo, y en cuanto a la preocupación de que este fuero se interprete como una suerte de indemnidad absoluta frente a hechos que pudieren ser calificados como delictivos, el diputado señor **Giordano** expresó que se establece de manera clara que el dirigente no podrá ser desaforado por actos o conductas propias de la actividad sindical o de las finalidades de las organizaciones sindicales, por tanto, ante conductas ilícitas como abuso sexual dentro del espacio laboral, el trabajador efectivamente puede ser desaforado.

El diputado señor **Ulloa** manifestó que las indicaciones establecen con claridad y delimitan cuales son los actos propios de la actividad sindical y los actos propios como trabajador en orden a que se acoja o no la solicitud de desafuero del dirigente.

La diputada señora **Ossandon** solicitó agregar, en la letra j) propuesta, entre las frases “se fundamente en hechos que se enmarcan” y “en el ejercicio de las funciones sindicales” la expresión “legalmente”.

Al respecto, el diputado señor **Giordano** hizo presente que según la “Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical” de la OIT, del año 2018, en su párrafo N°224 señala explícitamente que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en actos de protesta que consistan en acciones de carácter delictivo, por tanto resultaría redundante añadir la expresión “legalmente”, toda vez que las situaciones ilícitas quedan fuera del marco de protección a los dirigentes sindicales. Asimismo, sostuvo que añadir dicha expresión se incurriría en estigmatizar el legítimo ejercicio de la libertad sindical, para lo cual, citó el párrafo N°93 de la mencionada recopilación que dice lo siguiente: “Vincular sin más a los sindicatos con el movimiento subversivo tiene un efecto estigmatizante y colocan por lo general a los dirigentes y afiliados sindicales en una situación de extrema inseguridad.”

La diputada señora **Ossandon** señaló que a los empleadores también se les exige ejercer funciones de acuerdo al marco legal y no por eso son estigmatizados.

El diputado señor **Ulloa** propuso agregar la palabra “legítimo” luego de la frase “en el ejercicio”, lo que fue acogido por la Comisión.

-- **El diputado señor Undurraga presentó indicación para agregar un nuevo inciso final al artículo 174 del Código del Trabajo, del siguiente tenor:**

“Cuando se trate de una situación referida a lo dispuesto en el artículo 160 Numeral 1 letra d) de este Código, solo podrá solicitarse la autorización al juez cuando exista sentencia firme y ejecutoriada que acredite injuria proferida al empleador.”

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) informó que la indicación busca acotar el desafuero a lo que respecta a la injuria, solo cuando exista un fallo condenatorio sobre la materia.

-- **Sometidas a votación de manera conjunta las indicaciones, junto a la modificación propuesta por el señor Ulloa, fueron aprobadas por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandon**, doña Ximena y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Leal**, don Henry **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTICULO UNICO.- Modificase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1) Agregase en el artículo **174** un nuevo inciso segundo pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

"En el caso del fuero laboral dispuesto en los artículos 243, 274 y 283 del Código del Trabajo, la autorización del tribunal no podrá concederse cuando los hechos en los que se funde la solicitud consistan en actos o conductas propias de la actividad sindical o de las finalidades de las organizaciones sindicales.”.

2) Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 174 del Código del Trabajo, del siguiente tenor:

“Cuando se trate de una situación referida a lo dispuesto en el artículo 160 Numeral 1 letra d) de este Código, solo podrá solicitarse la

autorización al juez cuando exista sentencia firme y ejecutoriada que acredite injuria proferida al empleador.”

3) Modifíquese el artículo 289 en el siguiente sentido:

a. Elimínese en el literal h), tras la frase “responsabilidad o productividad del trabajador,” la expresión “e”.

b. Sustitúyase en el literal i) el punto “.” por la expresión “, y”

c. Agregase un literal j) del siguiente tenor:

“j) Solicitar el desafuero de un dirigente sindical con abuso de derecho, sobre el que se pronunciará de oficio el tribunal tras rechazar una solicitud efectuada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo, ponderando la existencia de motivos plausibles para litigar y la concurrencia de otros aspectos que signifiquen un desestímulo a la actividad sindical, como la verificación de solicitudes reiteradas de desafuero sindical que han sido rechazadas previamente o que el requerimiento sometido a conocimiento del tribunal se fundamente en hechos que se enmarcan en el ejercicio legítimo de las funciones sindicales.”.

La Comisión acordó, por unanimidad, solicitar a la Sala de la Corporación sustituir, en el nombre del proyecto, la palabra “**interpreta**” por “**modifica**”, por estar más acorde con los términos del texto aprobado finalmente.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, AI SEÑOR DURAN, don Eduardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de mayo de 2022.

Acordado en sesiones de fechas 19 de abril, 3 y 10 de mayo de 2022, con asistencia de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandón**, doña Ximena, los señores **Cuello**, don Luis;

Durán, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibañez**, don Diego; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Asistió, asimismo, a sus sesiones el señor **Romero**, don Leonidas.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión